

NOTA A DESPACHO: Popayán, mayo treinta (30) de 2023. En la fecha informo a la señora Juez, que previo a señalar fecha y hora para audiencia inicial se debe decidir sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1042

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00065-00
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Jesús Hernando Cabezas Cabrera
Demandada: Aura Enelia Nieto de Arcos en calidad de heredera (madre) de la causante Amanda Lusía Arcos Nieto

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el juzgado la excepción previa propuesta por la parte demandada y que bautizó como “*lesión enorme*” y falta de legitimación en la causa por activa, a las cuales se les dio el traslado de rigor, según obra en consecutivo 028 del expediente digital, sin que fuera objeto de pronunciamiento por la parte contraria.

SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El excepcionante argumenta que en la escritura pública N° 4111 del 28 de diciembre de 2.019, la señora AURA ENELIA NIETO DE ARCOS transfirió a título de compraventa a favor del señor JESUS HERNANDO CABEZAS CABRERA la universalidad de los derechos herenciales y demás asignaciones legales o derechos que le correspondan o puedan corresponder en el trámite de la sucesión intestada de la señora AMANDA LUSIA ARCOS NIETO, por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). Agrega que, posiblemente se estaría demostrando el vicio de consentimiento por situación de penuria y también la inexperiencia de la parte perjudicada, situaciones que al parecer las predica de la madre de la hoy causante.

Plantea de otro lado, un cuestionamiento a la legitimación en la causa por activa del señor JESUS HERNANDO CABEZAS CABRERA, dado que no ha demostrado hasta ahora la existencia de la unión marital de hecho con la causante¹.

CONSIDERACIONES

Respecto al primer reparo, debe indicarse que el artículo 100 del C.G.P. establece de manera taxativa las excepciones previas consagradas en nuestra legislación procesal, sin que en dicho listado se contemple la que ha nominado el excepcionante como excepción previa de “lesión enorme”, y debe decirse que, tampoco los argumentos en los que sustenta la misma, se compaginan dentro del contexto de cualquiera de los once eventos que en la citada norma permiten acudir a esta clase de irregularidad del procedimiento.

Así las cosas, no puede este despacho entrar a examinar la supuesta excepción por no avenirse realmente a ninguna de las consagradas en la ley procesal civil, lo cual conlleva a denegar la misma por improcedente.

En cuanto a la segunda excepción consistente en la falta de legitimación en la causa por activa, vemos que dicho evento está contenido efectivamente como excepción previa en la norma previamente citada y vemos que en el presente caso se predica del demandante, por cuanto hasta el momento de interponer la demanda no ha demostrado la existencia de la unión marital de hecho con la causante.

Frente al tema, una vez revisado el expediente, se tiene que en los presupuestos facticos de la demanda, se lleva a cabo un recuento de todos los antecedentes que llevaron al demandante a instaurar la presente acción de petición de herencia, dentro de los cuales se refiere su presunta calidad de compañero permanente de hoy causante y cómo la falta de declaración de esa calidad por los medios dispuestos en la ley, conllevó a que llevara a cabo un trato con la demandada, para que ella reclamara la herencia dejada por la extinta AMANDA LUSIA ARCOS NIETO mediante trámite notarial, dada la premura que se tenía por cumplir con el negocio de compraventa del bien relicto que se tenía con un tercero. En este sentido, la alusión a la calidad de compañero permanente en la demanda, se hace para explicar cómo sucedieron los hechos que terminaron en la adjudicación del único bien relicto en la demandada quien supuestamente no respetó el acuerdo y nada entregó al actor por cuenta de la herencia que reclama, ya que alega ser el heredero por razón de la convivencia que alega sostuvo con la hoy causante.

El anterior es el sustento fáctico que enmarca la litis planteada por el demandante y que deberá ser objeto de esclarecimiento y prueba al interior de este proceso para su posterior resolución, donde se establecerá finalmente si prosperan o no las pretensiones de la demanda, debiendo resaltarse para los fines de la excepción propuesta, que el demandante acude aquí entonces, no a recoger la herencia como compañero permanente sino como cesionario de la universalidad de los derechos hereditarios y demás asignaciones legales o derechos, que le correspondieran o pudieran corresponder a la demandada, por haber suscrito con ésta previamente a que llevara a cabo el trámite notarial de liquidación de herencia, la escritura pública No. 4111 del 28 de diciembre de

¹ Consecutivo 025

2019 otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán; documento público que en su numeral tercero (3º) refiere que la citada señora *“... se obliga a responder por su calidad de heredera de la mencionada causante y autoriza al COMPRADOR para que se haga reconocer en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA que debe adelantarse para la liquidación de la herencia...”*

En este orden, no prospera la excepción previa propuesta, como así se indicara en la parte resolutive de este proveído.

No se condenará en costas al excepcionante, por no haberse causado, máxime que la parte opositora no realizó ningún pronunciamiento frente a las excepciones propuestas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de “lesión enorme” calificada como previa, propuesta por el apoderado judicial de la demandada de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR que no prospera la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, formulada por la misma parte, acorde a las mismas consideraciones.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 093 del día 31/05/2023.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de17e7f8b0b31cc8cf70ffabb9725a2a8402b0a26a716ac86e48958411c874df**

Documento generado en 30/05/2023 09:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>